



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para resolver sobre las contestaciones allegadas.

Jhuliana Andrea Vallejo Gartner
Secretaria

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HERNAN LANCHEROS ALCARCEL
APODERADO: CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICADO: 76001310502120240019200

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1077

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se observa que mediante auto N.º832 del 19 de abril de 2024 notificado por estados el 23 de abril de 2024, fue admitida la demanda y se requirió para que realice las gestiones pertinentes para notificar a las partes demandadas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., del contenido de la presente providencia de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Una vez, efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda allegadas, se tiene que:

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE**, notificada por los medios digitales el día 23 de abril de 2024, por parte de este despacho, entendiéndose surtida el 10 de mayo de 2024, presentó contestación dentro del término procesal oportuno pues se observa que allegó respuesta el 7 de mayo de 2024; por tanto, se **tendrá por contestada la demanda**, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Sin embargo, se hace necesario **EXHORTAR** a la parte para que proceda a correr traslado del contenido de la contestación a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo señala el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de incurrir en una sanción.

De otra parte, mediante auto N.º 915 publicado por estados el día 3 de mayo de 2024 se tuvo por notificada por conducta concluyente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que allegara contestación, en ese sentido, se tiene que la entidad aportó la contestación y los anexos, el día 3 de mayo de 2024, encontrándose dentro del término y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, modificado



por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. No obstante, se hace necesario **EXHORTAR** a la parte para que proceda a correr traslado del contenido de la contestación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., conforme lo señala el numeral 14 artículo 78 del CGP, so pena de incurrir en una sanción.

Respecto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, el día 9 de mayo de 2024 aportó poder general concedido a la sociedad **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS**, con NIT 901.258.137-7 representada por la abogada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA, portadora de la T.P. N.º64.937 del C.S. de la J., toda vez que reúne los requisitos del artículo 74 del CGP se procederá a **reconocer personería** para actuar en representación de la AFP. Ahora bien, acerca de la contestación aportada, se observa que fue presentada en debida forma conforme los postulados del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y en atención a que no hay evidencia de la notificación realizada por la parte activa, de conformidad con el literal E del artículo 41 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Revisadas las pruebas aportadas se advierte que fue allegado entre ellas, el cecil emitido por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por lo que ante la posible existencia de un bono pensional a favor del señor JOSÉ HERNÁN LANCHEROS ALCARCEL, se considera vincular en calidad de litisconsorte necesario, conforme a lo señalado en el artículo 61 del CGP., aplicable por remisión directa al procedimiento laboral.

Así mismo, se ordenará por el despacho realizar la notificación de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de demandada. Se advertirá a la entidad demandada que al contestar la demanda remita las pruebas que, estando relacionadas en la demanda estén en su poder, así como, todas aquellas que quieran hacer valer en el proceso.

De otra parte, el día 9 de mayo de 2024 la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** aportó poder general conferido **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º52.897.248 y portadora de la T.P. N.º152.354 del C.S. de la J., toda vez que reúne los requisitos del artículo 74 del CGP se procederá a **reconocer personería** para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

En el mismo mensaje de datos, allegó la contestación aportada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** se observa que fue presentada en debida forma conforme los postulados del artículo 31 del CPTSS y dentro del término concedido, por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Asimismo, presentó conforme a los artículos 64 del CGP, solicitud para vincular al proceso en calidad de Litis consorte necesario a la compañía de seguros **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en virtud de los contratos suscritos con dicha entidad. No obstante, el día 16 de mayo de 2024 aporta memorial de desistimiento del llamamiento en garantía conforme a los postulados de la sentencia SU-107 de 2009, consecuente con ello y reunidos los términos contemplados en el artículo 316 del CGP, el despacho acepta el desistimiento.

Finalmente, la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S**, representada por la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.473.725 y T.P. N.º 319.028 del C.S. de la J., allegan poder general concedido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en atención a que se encuentra conforme a los postulados del artículo 74 del CGP, se **reconocerá personería** a la entidad para que represente a la AFP.

Así también, se advierte que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** aportó contestación el día 8 de mayo de 2024, presentada en debida forma conforme los postulados



del artículo 31 del CPTSS, sin embargo, al observar que no hay evidencia de la notificación realizada por la parte activa, de conformidad con el literal E del artículo 41 del CPTSS, se **tendrá por notificada por conducta concluyente y se admite la contestación.**

En atención al escrito de contestación y conforme a los artículos 64 y 65 del CGP, se procede a **vincular** al proceso en calidad de **Litis consorte necesario** a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en virtud de la póliza No. 0209000001-1 que tuvo por el periodo de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y proteger los intereses de la parte interesada, de conformidad con el artículo 64 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTÍAS.**
2. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
3. **EXHORTAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** para que proceda a correr traslado del contenido de la contestación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** conforme lo señala el numeral 14 artículo 78 del CGP, so pena de incurrir en una sanción.
4. **EXHORTAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que proceda a correr traslado del contenido de la contestación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.,** conforme lo señala el numeral 14 artículo 78 del CGP, so pena de incurrir en una sanción.
5. **ACCEDER** al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en condición de litisconsorte necesario. En consecuencia, se **ORDENA** la notificación de la llamada en garantía en los términos establecidos para la notificación del auto admisorio de la demanda.
6. **ACEPTAR** el desistimiento del llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** en aplicación del artículo 316 del CGP.
7. **VINCULAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** para que a través de su abogado **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.848.240 portador



de la Tarjeta Profesional No. 216.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE.**

9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad a la sociedad **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS**, con NIT 901.258.137-7 representada por la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA**, portadora de la T.P. N.º64.937 del C.S. de la J., toda vez que reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, para que actúe como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**
10. **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S**, representada por la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.473.725 y T.P. N.º 319.028 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
11. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con cédula de ciudadanía N.º52.897.248 y portadora de la T.P. N.º152.354 del C.S. de la J., conforme al artículo 74 del CGP para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** y en los términos del memorial poder.
12. **PUBLICAR** la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ

**JUZGADO VEINTIUNO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali, 20 de mayo de 2024
En Estado N° 081 se notifica
a las partes el auto anterior

**JHULIANA ANDREA
VALLEJO GARTNER
SECRETARIA**

Firmado Por:

Natalia Monsalve Ibañez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 21

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086dcb1c3088ef81640e1a9d3245a52eb5513f9d7874ced7e01224ce40ba028a**

Documento generado en 17/05/2024 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>